

Comité Preparatorio de la Conferencia de las Partes de 2020 Encargada del Examen del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares

20 de marzo de 2017
Español
Original: inglés

Primer período de sesiones
Viena, 2 a 12 de mayo de 2017

El derecho inalienable a desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos

Documento de trabajo presentado por la República Islámica del Irán

1. El uso de la ciencia y la tecnología con fines pacíficos, en particular, la ciencia y la tecnología nucleares, es un derecho inalienable inherente a la soberanía de todo Estado. Dada la creciente importancia que está cobrando la energía nuclear, entre otras opciones energéticas de los países, al ser una fuente de energía limpia, viable e inocua para el clima y el medio ambiente, y habida cuenta de sus amplias y cada vez más numerosas aplicaciones y del lugar destacado que ocupa en el desarrollo socioeconómico sostenible de las sociedades, la plena realización en todos sus aspectos de este derecho inherente reviste la máxima importancia, en especial para los Estados en desarrollo.

2. El artículo IV del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares establece que nada deberá afectar “el derecho inalienable de todas las partes en el Tratado de desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación”, y que todas las partes en el Tratado se comprometen a “facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para los usos pacíficos de la energía nuclear y tienen el derecho de participar en ese intercambio”.

3. El artículo III del Tratado, al tiempo que establece que todo Estado no poseedor de armas nucleares que sea parte en el Tratado se compromete a concertar acuerdos de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), es igualmente explícito cuando dice que esas salvaguardias se aplicarán “de modo que se cumplan las disposiciones del artículo IV [del] Tratado y que no obstaculicen el desarrollo económico o tecnológico de las partes o la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de materiales y equipo nucleares para el tratamiento, utilización o producción de materiales nucleares con fines pacíficos de conformidad con las disposiciones [del] artículo y con el principio de la salvaguardia enunciado en el Preámbulo del Tratado”.



4. Esta idea se señaló debidamente en las Conferencias de las Partes encargadas del Examen del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, en particular en el Documento Final de la Conferencia de Examen del Año 2000 ([NPT/CONF.2000/28 \(Part I y Part II\)](#)), en el que se considera que el fortalecimiento de las salvaguardias del OIEA no debe ir en detrimento de los recursos disponibles para asistencia y cooperación técnica. En ese documento se mantiene, asimismo que, en la asignación de recursos, se deben tener en cuenta todas las funciones estatutarias del Organismo, incluso la de estimular y contribuir al desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos con una transferencia de tecnología adecuada.

5. Habida cuenta de la importancia de las aplicaciones pacíficas de la energía y la tecnología nucleares para la generación de electricidad, la salud humana, la medicina, la industria, la agricultura, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible, especialmente en los países en desarrollo, el Estatuto del OIEA reconoce la función que corresponde al Organismo de fomentar y facilitar “en el mundo entero la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos” y de “alentar el intercambio de información científica y técnica en materia de utilización de la energía atómica con fines pacíficos” (artículo III.A).

6. No obstante, el papel fundamental del OIEA en la promoción de la energía nuclear con fines pacíficos se ha ido debilitando cada vez más debido a la escasez de recursos y las restricciones impuestas al Organismo por algunos Estados. Desde que se estableció el OIEA, los países en desarrollo han expresado constantemente su grave preocupación por la política de financiación de la cooperación técnica, que está basada en contribuciones voluntarias, ya que estas son imprevisibles, no están aseguradas y están sujetas a los intereses políticos de los donantes. Sin embargo, las actividades de salvaguardia se financian con cargo al presupuesto ordinario. Es necesario abandonar esa política discriminatoria con respecto a dos pilares del Estatuto del OIEA y el Tratado. Para rectificar esta situación, en las medidas 53 y 54 de las conclusiones y recomendaciones sobre medidas de seguimiento de la Conferencia de las Partes de 2010 se instaba a los Estados partes a fortalecer el programa de cooperación técnica del OIEA para la prestación de asistencia a los Estados partes en desarrollo y a adoptar medidas prácticas para asegurar que los recursos del OIEA para ese fin sean suficientes, seguros y previsibles (véase [NPT/CONF.2010/50 \(Vol. I\)](#)).

7. Por otro lado, las medidas adoptadas por los Estados partes para impedir la proliferación de las armas nucleares deberían facilitar a los Estados en desarrollo que son partes en el Tratado el ejercicio de su derecho inherente a utilizar la energía nuclear con fines pacíficos, no obstaculizarlo. No obstante, es motivo de profunda preocupación que ciertos Estados impongan restricciones a ese respecto como medio para promover sus objetivos de política exterior. Esos actos constituyen una clara violación de las obligaciones impuestas por el artículo IV del Tratado, vulneran su integridad y credibilidad y, por tanto, deben evitarse.

8. De conformidad con la medida 51 de las conclusiones y recomendaciones sobre medidas de seguimiento de la Conferencia de Examen de 2010, habría que eliminar sin demora las restricciones impuestas a la transferencia de materiales, equipo y tecnología nucleares para la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos. La

cooperación bilateral y multilateral entre los Estados partes en el Tratado, bajo la supervisión del OIEA, en relación con los usos de la energía nuclear con fines pacíficos nunca debería ser objeto de restricciones o limitaciones, ya sea por parte de otros Estados o por regímenes especiales de control de las exportaciones. La aplicación de regímenes unilaterales de control de las exportaciones contrarios a la letra y el espíritu del Tratado ha obstaculizado el acceso de los países en desarrollo a materiales, equipo y tecnología nucleares con fines pacíficos. Es esencial señalar que ni el Estatuto del OIEA ni el Tratado, así como tampoco los acuerdos de salvaguardias amplias y ni siquiera el protocolo adicional al acuerdo de salvaguardias amplias —que es el instrumento más restrictivo, aunque sea voluntario— contienen disposición alguna que prohíba o restrinja las actividades de enriquecimiento y reprocesamiento. Se debe subrayar, asimismo, que la función del Organismo se limita a la verificación del cumplimiento de las obligaciones de salvaguardia contraídas por los Estados partes en virtud del Tratado.

9. En el mismo sentido, las decisiones como la del Grupo de Suministradores Nucleares de permitir la cooperación nuclear de sus miembros con un tercero ajeno al Tratado contravienen claramente las obligaciones contraídas en virtud del artículo III 2) del Tratado, según el cual los Estados partes se comprometen a no proporcionar equipo ni materiales para fines pacíficos “a menos que esos materiales básicos o materiales fisiónables especiales sean sometidos a las salvaguardias exigidas” por el Tratado. Dado que esa decisión ayudaría indirectamente al Estado que no es parte en el Tratado a desarrollar más armas nucleares, su aplicación constituye también una violación clara de las obligaciones contraídas en virtud del artículo I del Tratado.

10. Además, ese tipo de decisiones son contrarias a los principios expuestos en el párrafo 12 de la decisión 2 de la Conferencia de 1995 de las Partes encargada del Examen y la Prórroga del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (véase [NPT/CONF.1995/32 \(Part I\)](#), anexo) y reafirmados en el párrafo 36 del Documento Final de la Conferencia de Examen del Año 2000, según los cuales la aceptación de las salvaguardias plenas del Organismo juntamente con compromisos jurídicamente vinculantes en el plano internacional de no adquirir armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares es un requisito necesario para la transferencia de material o equipo nuclear. La decisión mencionada está deteriorando las perspectivas de lograr la universalidad del Tratado y transmitiendo el mensaje erróneo de que los Estados no partes en el Tratado gozan de más privilegios que los Estados no poseedores de armas nucleares que sí son partes en el Tratado. Además, esta decisión es otra manifestación del doble rasero y la discriminación con que se aplican las disposiciones del Tratado, una cuestión que se debe abordar en la Conferencia de Examen de 2020.

11. Hay que tomar medidas para proteger plenamente los derechos inalienables de todos los Estados partes a desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos. No deberían imponerse límites al ejercicio por los Estados partes de los derechos que les confiere el Tratado basándose en acusaciones de incumplimiento. Los derechos inalienables de los Estados partes abarcan todos los aspectos de las tecnologías con fines pacíficos y no están limitados a esferas concretas. A este respecto, en los documentos finales de las Conferencias de Examen de 2000 y 2010 se reiteró que las elecciones y decisiones

de cada país en la esfera de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos debían respetarse sin poner en peligro sus políticas o acuerdos y arreglos de cooperación internacional para la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y sus políticas relativas al ciclo del combustible.

12. Para reforzar la eficacia y la credibilidad del Tratado y acabar con la aplicación discriminatoria de su artículo IV, la Conferencia de Examen de 2020 debería formular recomendaciones concretas que garanticen el pleno respeto de los derechos inalienables que ese artículo confiere a todos los Estados partes, en particular a los países en desarrollo, de acceder sin cortapisas a materiales, tecnología y equipo nucleares y a información científica y tecnológica con fines pacíficos. Como el propio Tratado establece, nada de lo dispuesto en él se debe interpretar en el sentido de afectar el derecho inalienable de todos los Estados partes contemplado en el artículo IV. Por su parte, la República Islámica del Irán está decidida a actuar en todas las esferas de la tecnología nuclear, incluido el desarrollo de un ciclo nacional completo de combustible nuclear con fines pacíficos.

13. En este contexto, debe garantizarse la plena realización del derecho que asiste a los Estados partes en desarrollo a participar en el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para los usos pacíficos de la energía nuclear. Para ello, entre otras cosas, los Estados desarrollados que son partes en el Tratado tienen que cumplir plenamente la obligación jurídica explícita que les impone su artículo IV de facilitar la participación de los Estados partes en desarrollo en el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para los usos pacíficos de la energía nuclear. Además, como se establece en el artículo IV, deberán asimismo cooperar para contribuir, por sí solos o junto con otros Estados u organizaciones internacionales, al mayor desarrollo de aplicaciones de la energía nuclear con fines pacíficos, especialmente en los territorios de los Estados no poseedores de armas nucleares que son partes en el Tratado, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de las regiones en desarrollo del mundo.

14. Igualmente, como se establece en el Tratado, las salvaguardias exigidas por su artículo III se aplicarán de modo que se cumplan las disposiciones del artículo IV del Tratado y que no obstaculicen el desarrollo económico o tecnológico de las partes o la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de materiales y equipo nucleares para el tratamiento, utilización o producción de materiales nucleares con fines pacíficos. Es preciso reiterar en este contexto que se necesita contar con diversas fuentes de energía para permitir el acceso a recursos energéticos y de electricidad sostenibles en todas las regiones del mundo, y que los Estados partes pueden buscar diferentes vías para lograr sus objetivos en materia de seguridad energética y protección del clima, en consonancia con sus necesidades nacionales y en el ejercicio de su derecho soberano a definir sus políticas nacionales en materia de energía y ciclo del combustible.

15. Como también reafirmó el Movimiento de los Países No Alineados, el derecho de los Estados a definir sus políticas nacionales en materia de energía y ciclo del combustible incluye “el derecho inalienable a establecer un ciclo del combustible nuclear íntegramente nacional con fines pacíficos” (NPT/CONF.2015/WP.5, para. 9). Por lo tanto, toda propuesta de limitar o restringir el derecho inalienable de los

Estados partes a desarrollar un ciclo del combustible nuclear íntegramente nacional estaría en clara contradicción con el artículo IV del Tratado. Se espera que la Conferencia de Examen de 2020 aborde esta cuestión y determine que toda propuesta, decisión o medida explícita o implícita de cualquier Estado u organización cuyo objeto sea obstaculizar, directa o indirectamente, las políticas nucleares de los Estados partes orientadas a desarrollar un ciclo nacional de combustible nuclear con fines pacíficos constituye una clara violación del artículo IV y, por tanto, debe evitarse.

16. También se debe hacer hincapié en este sentido en que, si bien la responsabilidad principal de la seguridad nuclear corresponde a los Estados, no se debe utilizar ninguna medida ni iniciativa encaminada a fortalecer la seguridad nuclear como pretexto ni instrumento para violar, negar ni restringir directa o indirectamente ningún elemento del derecho inalienable de los Estados partes a los usos pacíficos de la energía nuclear. La seguridad nuclear es una preocupación mundial y, por consiguiente, toda iniciativa, directriz o norma multilateral al respecto debe desarrollarse en el marco del OIEA mediante un proceso gradual, inclusivo y transparente que incorpore la opinión de todos los Estados miembros del OIEA. La República Islámica del Irán destaca, en particular, la importancia de promover una cooperación no discriminatoria en el ámbito de la seguridad nuclear como elemento necesario para ejercer el derecho inherente a utilizar la energía nuclear con fines pacíficos.

17. Aunque existe un mecanismo encargado de verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de salvaguardias asumidas por los Estados partes en el Tratado, con miras a impedir que la energía nuclear se desvíe de usos pacíficos hacia armas nucleares y otros dispositivos explosivos nucleares, no hay ningún mecanismo que se ocupe de comprobar y garantizar que las salvaguardias establecidas en el Tratado se apliquen de modo que “no obstaculicen el desarrollo económico o tecnológico de las partes o la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de materiales y equipo nucleares para el tratamiento, utilización o producción de materiales nucleares con fines pacíficos”. Teniendo en cuenta este hecho, la tendencia de ciertos Estados a imponer restricciones al ejercicio de los derechos inherentes que el artículo IV confiere a los Estados partes en desarrollo y la negativa de los Estados partes desarrollados a cumplir las obligaciones que les impone ese artículo —lo que en la práctica constituye una violación del derecho reconocido en el artículo IV a los Estados partes en desarrollo y, por tanto, obstaculiza su desarrollo económico o tecnológico—, se exhorta a la Conferencia de Examen de 2020 a examinar esta cuestión y adoptar decisiones concretas para garantizar la aplicación plena y no discriminatoria del Tratado en lo que concierne a la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos.